



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

OPINIÓN JURÍDICA N° 003-2021-JUS/DGDNCR

A : **JOSEPH DAGER ALVA**
Secretario General
Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

DE : **MANUEL ENRIQUE VALVERDE GONZALES**
Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

ASUNTO : Consulta sobre la interpretación del artículo 44 de la Ley Universitaria, referente a la utilización de términos o denominaciones diferentes al de "Maestro".

REFERENCIA : Oficio N° 0260 -2021-SUNEDU-03

FECHA : Miraflores, 30 de julio de 2021

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de remitirle la presente Opinión Jurídica:

I. ANTECEDENTE

Mediante el documento de la referencia, de fecha 19 de julio de 2021, el Secretario General de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, SUNEDU) solicitó a esta Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (en adelante, la DGDNCR) que emita opinión jurídica sobre la interpretación del artículo 44 de la Ley Universitaria, referente a la utilización de términos o denominaciones diferentes al de "Maestro", acompañando el Informe Legal emitido por su Oficina de Asesoría Jurídica.

Objeto

Conforme a lo solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7.2 del "Lineamiento N° 001-2021-JUS/VMJ para la atención de solicitudes de Dictámenes Dirimientes, Opiniones Jurídicas e Informes Legales" de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, documento normativo aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 003-2021-JUS-VMJ¹, en el presente caso corresponde emitir una Opinión Jurídica.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General
de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Base Legal

- a. Constitución Política del Perú, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de diciembre de 1993 (en adelante, Constitución Política).
- b. Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de diciembre de 2011 (en adelante, la LOF del MINJUSDH).
- c. Ley N° 30220, Ley Universitaria, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de julio de 2014 (en adelante, Ley universitaria).
- d. Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de junio de 2017 (en adelante, ROF del MINJUSDH).

II. ANÁLISIS

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DGDNCR PARA ABSOLVER LA CONSULTA PRESENTADA POR LA SUNEDU

1. El literal a) del artículo 6 de la LOF del MINJUSDH, establece que es función rectora del MINJUSDH velar porque la labor del Poder Ejecutivo se enmarque dentro del respeto de la Constitución y la legalidad, brindando la orientación y asesoría jurídica.
2. En ese sentido, el artículo 53 del ROF del MINJUSDH, establece que le compete a la DGDNCR, entre otros aspectos, brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público, teniendo entre sus funciones, conforme al artículo 54, las siguientes:

"Artículo 54.-Funciones

Son funciones de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria las siguientes:

(...)

- b) Promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, **siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales.**
- c) Brindar asesoría jurídica a las entidades de la Administración Pública, en los asuntos que le consulten **y en el marco de su competencia.**

(...)



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General
de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- e) Emitir opiniones jurídicas sobre **los alcances de una o más normas jurídicas de efectos generales o sobre la naturaleza jurídica de la institución comprendida en una norma jurídica de efectos generales**, con relación a una situación o relación jurídica concreta o sin referencia a caso concreto alguno." (Negritas y subrayado agregados).
3. De otra parte, el Lineamiento establece las disposiciones para la atención de solicitudes de presentadas a la DGDNCR por parte de las Entidades de la Administración Pública, comprendidas en los numerales 1 al 7 del artículo I² del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
 4. Siendo que la consulta ha sido formulada por una entidad pública, de acuerdo a lo previsto en el numeral 7.2.1 del Lineamiento, **corresponde emitir una Opinión Jurídica**, la cual recoge los alcances de una o **más normas jurídicas de efectos generales o sobre la naturaleza jurídica de la institución comprendida en una norma jurídica de efectos generales**, con relación a una situación o relación jurídica concreta o sin referencia a caso concreto alguno.
 5. Así también, de acuerdo al numeral 6.9 del Lineamiento, **las opiniones jurídicas tendrán carácter orientativo sin efecto vinculante**. En ese sentido, la entidad que solicita dichas opiniones los puede tener en cuenta al momento de tomar una decisión, ajustando su actuación conforme a sus normas de organización funcional.
 6. En tal sentido, no es objeto de la presente opinión jurídica absolver consultas sobre supuestos **específicos**, ni extender su referencia ni interpretación a actuaciones administrativas concretas al interior de la entidad solicitante. De acuerdo a ello, se plantearán algunas consideraciones sobre el marco jurídico relacionado a la materia consultada.

²

"Artículo I. **Ámbito de aplicación de la ley**

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; (...)."



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosDespacho
Viceministerial
de JusticiaDirección General
de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sobre la autonomía universitaria en la Constitución, la normativa vigente y su interpretación

7. El artículo 18 de la Constitución establece que la universidad *"es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*.
8. Respecto de la autonomía universitaria, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que es una característica inherente a las universidades y se manifiesta, entre otros, en el régimen de académico y en el régimen administrativo.
9. En esa línea, el régimen académico constituye *"la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón de ser de la actividad universitaria"*; mientras que el régimen administrativo consiste en *"la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo"* (énfasis agregado).
10. Por otro lado, el Tribunal Constitucional peruano ha destacado que:

(...) d) Régimen administrativo: Implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria. (...)³

(...) la autonomía universitaria se consagra constitucionalmente con la finalidad de salvaguardar las condiciones a partir de las cuales las entidades universitarias tienen que cumplir, de manera autodeterminada, con la función encomendada por la Constitución. En tal sentido, **es el Legislativo el encargado de dictar las normas estructurales y elementales del sistema universitario, complementando la labor del constituyente en la configuración de la autonomía universitaria**. La propia norma fundamental es explícita en ello al disponer que los estatutos de las universidades se regirán siempre dentro del marco de la ley y la Constitución. Dicho de otro modo, es la *ley la que termina de dotar de contenido a la autonomía universitaria*. Así, es a partir de la ley universitaria que tal autonomía se proyecta con medidas concretas, siendo al mismo tiempo presupuesto que estructura el funcionamiento de las universidades" (STC 00025-2006-AI/TC, Fundamento Jurídico 7) ⁴ [énfasis agregado].

³ Tribunal Constitucional. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del 10 de noviembre de 2015. Expediente N° 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC (caso Ley Universitaria). En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00014-2014-AI%2000016-2014-AI%2000019-2014-AI%2000007-2015-AI.pdf>. F.J. 44.b. Consulta: 26 de julio, 2021.

⁴ Tribunal Constitucional. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del 10 de noviembre de 2015. F.J. 50.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

En síntesis, no se amenaza o vulnera la autonomía universitaria cuando el legislador realiza una regulación que incluso incida en ciertos aspectos propios de la misión que la Constitución ha otorgado a dichas instituciones públicas o privadas. **Habría, en cambio, una violación de la autonomía universitaria, o una amenaza cierta e inminente de su vulneración, si se trata de una incidencia desproporcionada o arbitraria en las competencias conferidas a las universidades que las despoje de sus atribuciones, o que las limite en forma irrazonable**⁵ [énfasis agregado].

11. En consecuencia, de las normas anteriormente citadas y su interpretación, se advierte lo siguiente:
- La norma suprema del país otorga autonomía a las universidades, es decir, una potestad para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios⁶, en cinco ámbitos: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.
 - Respecto de la autonomía académica y administrativa, la Ley Universitaria refiere que, por un lado, la universidad define libremente sus planes de estudio y programas de investigación, entre otros; por otro lado, la universidad tiene la libertad para establecer cualquier forma de gestión que le permita alcanzar los fines de la institución.
 - El Tribunal Constitucional señala que las normas emitidas por el legislativo buscan complementar la norma constitucional y dotar de contenido a la autonomía universitaria y agrega, que se producirá una violación a esta autonomía cuando las competencias de las universidades y sus atribuciones se vean afectadas de manera desproporcionada, arbitraria o limitadas de forma irrazonable.

SOBRE LA CONSULTA FORMULADA POR LA SUNEDU

12. El Secretario General de la SUNEDU realizó la consulta bajo los siguientes términos:

¿La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – Sunedu, puede exigir a las universidades peruanas el uso únicamente de la denominación de “Maestro” para los programas académicos de maestría y no otras denominaciones como Máster, Magíster u otras diferentes, ello en aplicación del artículo 44 de la Ley Universitaria?

13. Al respecto, es preciso abordar los alcances del artículo 44 de la Ley Universitaria, cuyo texto señala:

Las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro, Doctor y los títulos profesionales que correspondan, a nombre de la Nación. Las

⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia del Pleno Jurisdiccional del 10 de noviembre de 2015. F.J. 44.d.

⁶ Portal de la Real Academia Española. En: <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADa>. Consulta: 27 de julio, 2021.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General
de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

universidades que tengan acreditación reconocida por el organismo competente en materia de acreditación, pueden hacer mención de tal condición en el título a otorgar.

Para fines de homologación o revalidación, los grados académicos o títulos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley.

14. Se advierte que la Ley Universitaria, en el primer párrafo del artículo citado, señala que las universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor, así como los títulos a nombre de la Nación; es decir, reconoce que las universidades otorgan tres grados académicos y títulos a nombre de la Nación. De otro lado, en el segundo párrafo refiere que los grados y títulos reconocidos en el extranjero pueden homologarse o revalidarse, según las disposiciones de la ley.
15. Dentro de dicho marco normativo, cabe referirse a la redacción del primer párrafo del artículo 44 de la Ley universitaria y a su interpretación; puesto que, como se ha mencionado, la norma citada reconoce que las universidades otorgan, entre otros, el grado de **"Maestro"** a nombre de la Nación, siendo así, se consulta si es posible exigir la terminología "Maestro" y no otras denominaciones como la "Magíster" o "Máster".
16. Al respecto, resulta pertinente mencionar que la Real Academia Española define la palabra "Magíster" como la "titulación correspondiente a la maestría", y señala, que se trata de una palabra que proviene del "latín magister 'maestro' y del inglés 'master'". En consecuencia, se advierte que la diferencia en las denominaciones se centra en el país e idioma en que se ha decidido emitir y otorgar el grado, lo cual, estaría estrictamente relacionado con las normas pertinentes que les permiten a las universidades ofrecer determinado programa de estudio y su reconocimiento.
17. Lo anterior, se enmarca en las potestades otorgadas por la autonomía, y en particular, la académica y administrativa. En ese sentido, si bien las universidades tienen la libertad de determinar un plan de estudios concreto, esta libertad debe ejercerse dentro del marco legal, que en nuestro caso, solo permite el otorgamiento de tres grados académicos, con denominaciones concretas a nombre de la Nación.
18. Siendo así, el artículo 43 de la Ley Universitaria señala que los estudios de posgrado conducen a Diplomados, Maestrías y Doctorados, de acuerdo a los parámetros ahí señalados y que cada institución universitaria determina los requisitos y exigencias académicas así como las modalidades en las que dichos estudios se cursan, dentro del marco de la citada ley, con lo cual queda claro que esa autonomía universitaria debe desarrollarse dentro del marco legal vigente.

⁷ Portal de la Real Academia Española. En: <https://dle.rae.es/mag%C3%ADster>. Consulta: 27 de julio, 2021.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General
de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

19. Por otro lado, resulta pertinente remitirse a lo que la misma ley señala expresamente para el otorgamiento de grados y títulos en sus artículos 45 y 46 que precisan lo siguiente:

Artículo 45. Obtención de grados y títulos

La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes:

45.1 Grado de Bachiller: requiere haber aprobado los estudios de pregrado, así como la aprobación de un trabajo de investigación y el conocimiento de un idioma extranjero, de preferencia inglés o lengua nativa.

45.2 Título Profesional: requiere del grado de Bachiller y la aprobación de una tesis o trabajo de suficiencia profesional. Las universidades acreditadas pueden establecer modalidades adicionales a estas últimas. El título profesional sólo se puede obtener en la universidad en la cual se haya obtenido el grado de bachiller.

45.3 Título de Segunda Especialidad Profesional: requiere licenciatura u otro título profesional equivalente, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta (40) créditos, así como la aprobación de una tesis o un trabajo académico. En el caso de residentado médico se rige por sus propias normas.

45.4 Grado de Maestro: requiere haber obtenido el grado de Bachiller, la elaboración de una tesis o trabajo de investigación en la especialidad respectiva, haber aprobado los estudios de una duración mínima de dos (2) semestres académicos con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y el dominio de un idioma extranjero o lengua nativa.

45.5 Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa.

Artículo 46. Programas de formación continua

Las universidades deben desarrollar programas académicos de formación continua, que buscan actualizar los conocimientos profesionales en aspectos teóricos y prácticos de una disciplina, o desarrollar y actualizar determinadas habilidades y competencias de los egresados.

Estos programas se organizan preferentemente bajo el sistema de créditos. No conducen a la obtención de grados o títulos, pero sí certifican a quienes los concluyan con nota aprobatoria.

20. Como se puede observar, si bien las universidades pueden establecer exigencias particulares en cada una de ellas; no es menos cierto que hay requisitos mínimos que deben de cumplir, y uno de ellos es la denominación del grado a otorgarse a nombre de la Nación que no puede ser otra denominación que la de "Maestro".
21. Ahora bien, la forma cómo debe denominarse el programa de posgrado a seguirse es un tema distinto al grado a otorgarse; es decir, una universidad no puede



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

otorgar grados de Magíster o Máster u otra nomenclatura, porque la ley señala que la denominación oficial que se otorga a nombre de la Nación es el de Maestro y no otra.

22. Bajo ese contexto, las razones por las cuales se pueda titular un programa de postgrado bajo una denominación o un idioma distinto al castellano formaría parte de la potestad de gestionar sus servicios de las universidades, —por ejemplo, hay universidades que ofrecen un “Máster en Dirección de Empresas” o un “Master in Business Administration”—; empero, si bien puede haber libertad en la denominación del programa a seguirse, no podría afirmarse lo mismo del grado académico a otorgarse, el cual debe ajustarse a lo preceptuado por la Ley Universitaria.
23. Asimismo, debe dejarse en claro que ese criterio de la denominación oficial del grado no se puede aplicar a aquellos obtenidos en el extranjero donde, sin duda alguna, al igual que nuestro país, las universidades extranjeras se regulan por las leyes de sus respectivos países: Es por ese motivo que el segundo párrafo del artículo 44 de la Ley Universitaria, habilita la homologación o revalidación de los títulos o grados otorgados en el extranjero.
24. Como ejemplo de lo señalado y que viene aplicando la propia SUNEDU, se puede citar un caso concreto tomado del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesional de la Sunedu⁸⁻⁹, el cual permite ver el tratamiento de aquellos casos de grados obtenidos en el extranjero.

Imagen del Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesional de la Sunedu: un caso concreto

DIPLOMA DE MASTÈRE SPÉCIALISÉ EN
TÉCNICAS AERONÁUTICAS Y
ESPACIALES

Fecha de Diploma: 29/09/2017

TIPO:

- RECONOCIMIENTO

Fecha de Resolución de
Reconocimiento: 19/07/2019

Modalidad de Estudio:

Duración de Estudio:

INSTITUT SUPÉRIEUR DE
L'AÉRONAUTIQUE ET DE
L'ESPACE
FRANCIA

Fuente: Sunedu.

⁸ Portal de la SUNEDU

En: <https://www.sunedu.gob.pe/registro-nacional-de-grados-y-titulos/>. Consulta: 27 de julio, 2021.

⁹ A efectos de guardar reserva de los datos personales, se omiten las referencias a los nombres, apellidos y documento de identidad de la persona, objeto del caso de la consulta.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General
de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

25. El caso que se presenta consiste en una maestría ofrecida en Francia, cuya denominación (en francés) es un "Mastère Spécialisé", la cual otorga el diploma con la misma denominación de Master, pero en un idioma distinto al castellano, Diploma que ha sido reconocido por la SUNEDU en el año 2019.
26. En consecuencia, en cuanto a los alcances del artículo 44 de la Ley Universitaria sobre el grado académico de "Maestro", debe tenerse en cuenta dos temas diferenciados. El primero, respecto a la expresa denominación del grado académico a otorgarse a nombre de la Nación, y que solamente puede ser el de "Maestro" y no puede usarse otra denominación; en tanto que, el segundo tema, está referido al nombre que se le puede dar al programa, y que cabría admitirse otras denominaciones como lo son de: "Magíster", "Máster", "Master", entre otros, cuyos estudios, una vez culminados, y cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en la ley, darán como resultado el otorgamiento del grado académico de "Maestro".
27. Lo dicho de ninguna manera limita a que las universidades, puedan ofrecer otros cursos y programas, cuyos alcances, denominaciones y acreditaciones serán determinadas dentro de su autonomía, conforme lo señala el artículo 46 de la Ley Universitaria; no obstante, estos no podrían llevar a que se otorgue el grado académico de "Maestro".

III. CONCLUSIONES:

Estando a las consideraciones expuestas, esta Dirección General concluye lo siguiente:

- (i) La Constitución Política otorga autonomía a las universidades, es decir, una potestad para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios; autonomía que se manifiesta en cinco ámbitos: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico.
- (ii) La Ley Universitaria, respecto a la autonomía académica, refiere que las universidades definen libremente sus planes de estudio y programas de investigación, entre otros, mientras que en virtud de la autonomía administrativa, tienen la libertad para establecer cualquier forma de gestión que les permita alcanzar los fines de la institución.
- (iii) Con relación a la consulta realizada por la SUNEDU, en cuanto a los alcances del artículo 44 de la Ley Universitaria sobre el grado académico de "Maestro", debe tenerse en cuenta dos temas diferenciados. El primero, respecto a la expresa denominación del grado académico a otorgarse a nombre de la Nación; respecto a lo cual debe precisarse que solo puede ser el de "Maestro" y no puede usarse otra denominación; en tanto que, el segundo tema, está referido al nombre que se le puede dar al programa, y que cabría admitirse otras denominaciones como lo son de: "Magíster", "Máster", "Master", entre otros, cuyos estudios, una vez culminados, y cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en la ley, darán como resultado el otorgamiento del grado académico de "Maestro".



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General
de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (iv) Lo dicho de ninguna manera limita a que las universidades, puedan ofrecer otros cursos y programas, cuyos alcances, denominaciones y acreditaciones será determinadas dentro de su autonomía, conforme lo señala el artículo 46 de la Ley Universitaria; no obstante, no podrían llevar a que con ellos se otorgue el grado académico de "Maestro".

Es todo cuanto se tiene que informar.

Atentamente,

Manuel Enrique Valverde Gonzales

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Jenny del Pilar Carranza Chunga

Directora de Desarrollo Jurídico y Calidad Regulatoria
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."